JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE
ALIRIO VALDES RODRIGUEZ contra CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -
RAD. 2016-0021

En Ibagué, siendo las nueve y treinta y ocho de la mañana (9:38 a.m.), de hoy veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

ALVARO RUEDA CELIS quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial de la parte demandante.

A la audiencia comparece la Dra. **GUISELL PAULINE MENGUAL HERNANDEZ** identificada con la C.C. No. 1.110.512.516 y T.P. No. 253.664 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder de sustitución, es decir para que asista a esta única audiencia.

Parte demandada:

Se toma atenta nota que la entidad contestó en forma extemporánea.

MARIA MARGARITA FORERO ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.412.260 y Tarjeta profesional No. 160.127 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien allegó poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por lo que se reconoce personería para actuar como apoderada de CREMIL en los términos y para los efectos del poder conferido.

ANDREA DEL PILAR MARTINEZ CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.486.433 expedida en Ibagué y Tarjeta profesional No. 227.015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada CREMIL conforme el poder allegado a la audiencia. En tal sentido téngase por revocado el poder conferido a la doctora Forero Zapata

Ministerio Público:

No se hace presente

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad.

No obstante lo anterior, estudiadas las pretensiones de la demanda se advierte que el demandante, señor ALIRIO VALDES RODRIGUEZ, en calidad de soldado profesional ® beneficiario de asignación de retiro reconocida mediante Resolución No. 74 del 17 de enero de 2013, pretende se reajuste su asignación de retiro tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario; así mismo pretende el reajuste de la prima de antigüedad conforme lo señalado en el decreto 4433 de 2004, esto es, al 70% de la asignación básica se le adiciona el 38.5% de la prima de antigüedad.

En este orden de ideas es evidente que lo reclamando por el actor es el debatido tema del 20% de diferencia salarial y prestacional entre soldado regular y soldado profesional, respecto de la cual existe sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 25 de agosto de 2016, con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ dentro de la referencia CE-SUJ2 850013333002201300060001, No. Interno: 3420-2015.

Ahora bien, en este momento es necesario precisar que la citada sentencia de unificación habla de reajuste salarial y prestacional, haciendo alusión a los salarios y prestaciones sociales de los soldados profesionales activos, cuyo régimen salarial y prestacional se encuentra a cargo del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, mientras que el pago de la asignación de retiro, la cual goza el aquí demandante, soldado profesional retirado, se encuentra a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL.

Es así para el Despacho que en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, el reajuste ordenado recaería para el momento en que el demandante estuvo como soldado profesional activo, pues sería allí el momento donde aparentemente se consolidó el derecho al reajuste salarial y prestacional, correspondiéndole tal orden al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, sin olvidar que ello tendría total incidencia en la asignación de retiro de la cual goza el actor, la cual también sería reajustada, pero dicha orden le correspondería a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

Así las cosas, es evidente que en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, las órdenes del Despacho serían dirigidas tanto al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional como a CREMIL, por lo que la parte actora debió ser cuidadosa al momento de designar la parte demandada, pues a más de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL –, también debió demandar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pues necesariamente las dos entidades conforman la parte accionada en atención a las pretensiones de la demanda, pero ello no aconteció en tal forma por cuanto solo se encuentra accionada CREMIL.

El Juez como director del proceso en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, efectividad de los derechos reconocidos en la constitución política y prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental está en la obligación de dirigir correctamente el proceso, en ese orden de ideas el Despacho decide integrar el litisconsorcio necesario con el Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional, situación que en el futuro deberá tener en cuenta la parte actora, cuando presente este tipo de demandas.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Integrar el Litisconsorcio necesario al presente medio de control del Nulidad y Restablecimiento del Derecho vinculando a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia y de la demanda al Comandante del Ejército Nacional conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de la presente audiencia allegue copia de la demanda y de sus anexos. No se librara oficio al respecto ya que el apoderado se encuentra presente.

CUARTO: Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto, de la demanda y sus anexos a la entidad vinculada. Se advierte que una de las copias allegadas en medio magnético, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de la notificada.

QUINTO: Córrase traslado a la vinculada por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para los fines dispuestos en el artículo 172 ibídem[2].

SEXTO: Efectuado lo anterior, vuelve el proceso para el despacho para continuar con la presente audiencia.

Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se corre traslado a las partes presentes: Respetuosamente solicito reconsiderar la vinculación del Ministerio de Defensa, toda vez, que contra esta entidad ya se adelantó el respectivo proceso, y se encuentra en trámite de acoger dicha sentencia... parte demandada: SIN OBSERVACIONES. PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO:

[1] Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.
[2] ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA*. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Deja en suspenso la presente audiencia hasta que la parte demandante allegue copia de la providencia a la que hace alusión, para tal efecto, les concede un término de cinco (5) días siguientes para que allegue copia de la sentencia, igualmente, señala que el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima ya se pronunció... Una vez alleguen los documentos solicitados se reanudara la presente audiencia... Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se corre traslado a las partes presentes. SIN RECURSO

Se termina la audiencia siendo las 9: 50 minutos de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez

GUISELL PAULINE MENGUAL HERNANDEZ
Apoderado parte Demandante

ANDREA DEL PILAR MARTINEZ CORREA
Apoderado parte demanda

MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitaria